

**DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ076811

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 2 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 527/2018

**SUMARIO:**

**Responsabilidad de la Administración. Supuestos que no dan lugar a responsabilidad. Inclusión por error en el listado de morosos.** A la actora se le notificó la obligación de pago de las deudas de una entidad como sucesora de la misma. Esa resolución fue recurrida. Como consecuencia y dice de ese procedimiento recaudatorio se le incluyó en la lista de deudores de la Hacienda Pública. Contra ello se interpusieron los recursos procedentes y fue estimado. A raíz de ello insta una solicitud de responsabilidad patrimonial por los perjuicios irrogados. Se reconoce en la demanda las dificultades económicas de la sociedad con anterioridad a la publicación en el listado de deudores, pero que al reclamársele la totalidad de la deuda de la otra sociedad se efectuaron providencias de apremio y diligencias de embargo como sucesora. La Administración ha cometido un error y ha atentado contra su honor e imagen, vulnerando así el art. 18 CE. Le ha ocasionado un daño y perjuicio pues esa inclusión le causa un perjuicio ante los socios o posibles clientes o futuros inversores pues lleva a indicar que la empresa no es solvente. A pesar de haber atravesado una mala situación económica en esos momentos se encontraba cerrando varios negocios importantes pero esa publicación les obligó a salir del tráfico mercantil, y se rescindieron contratos importantes. Es obvio que se produjo un error en esa inclusión, puesto que la Administración lo admitió, pero la actora tuvo conocimiento con anterioridad a esa inclusión de que se iba a producir y no efectuó alegación alguna. Por otro lado, y lo reconoce la recurrente la situación económica de la entidad era mala con anterioridad al 22 diciembre 2015, por lo que las dificultades financieras que se esgrimen para justificar la solicitud de reclamación patrimonial no lo fueron como consecuencia de la inclusión en el listado de clientes. Por lo que no parece que haya una relación causal entre la inclusión en el listado de deudores y los daños ocasionados. Asimismo, la actora estaba obligada a acreditar los daños ocasionados por esa errónea inclusión en el listado de deudores y no aporta más que la venta de una finca en 2014 manifestando que a un precio inferior a su valor real para hacer frente a las deudas que tenía con la Hacienda Pública. Pero esta alegación está más en consonancia con acreditar las dificultades económicas de la actora que con la publicación en el listado de deudores. Con estos datos parece evidente que no se ha demostrado la realidad del daño que lo quiere vincular más a un supuesto procedimiento recaudatorio erróneo, para lo cual tiene los recursos procedentes, que a su inclusión en el listado de deudores a la Hacienda Pública. La actora vincula ese perjuicio económico por el daño ocasionado a su honor e imagen como empresa, pero no se aporta prueba alguna de ese daño económico. En consecuencia, la falta de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria, nos llevan a desestimar el presente recurso.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 95 bis.

Constitución Española, art. 108.

Ley 40/2015 (Régimen Jurídico del Sector Público), art. 32 y ss.

**PONENTE:***Doña Begoña Fernández Dozagarat.*

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000527 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04423/2018

Demandante: INMOCALMA, S.L.

Procurador: D<sup>a</sup> VALENTINA LÓPEZ VALERO

Demandado: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

**SENTENCIA**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo número 527/2018, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad INMOCALMA SL representada por la procuradora D<sup>a</sup> Valentina López Valero, contra la resolución denegatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial de fecha 8 mayo 2018; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora D<sup>a</sup> Begoña Fernández Dozagarat, Magistrada de esta Sección.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Por la entidad INMOCALMA SL representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Valentina Lopez Valero, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución denegatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial de fecha 8 mayo 2018.

**Segundo.**

Por decreto se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

### **Tercero.**

Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

Se señaló para deliberación y fallo el día 26 noviembre 2019.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **Primero.**

La parte actora, la entidad INMOCALMA SL, interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de la AEAT de 8 mayo 2018 que desestima un recurso de reposición desestimando la solicitud de daños y perjuicios reclamada.

La resolución impugnada señala que la entidad actora solicitó reclamación de responsabilidad patrimonial por la debida inclusión de la entidad en la relación de "deudores y defraudadores a la Hacienda Pública" de 22 diciembre 2015, publicada en sede de AEAT de 23 diciembre 2015.

La actora interpuso recurso de reposición el 22 enero 2016 frente a su inclusión en el listado RGE/00201330/2016 en el que aparecía con una deuda pendiente de 1.326.370'36€. Alegaba que la deuda que le era exigible en calidad de sucesora de la entidad Mar Europa SL no ascendía a 990.844'78€ en aplicación del límite que supone el valor de la cuota de liquidación que corresponde al sucesor de 337.168'79€. Lo cual no superaba el límite de 1 millón de euros previsto en el art. 95 bis LGT.

En fecha 18 febrero 2016 el Director General de la AEAT dicta resolución estimatoria ya que al ser el importe de la deuda A07600007016010473 de 337.168'79€ la deuda pendiente de la sociedad no ingresada en el plazo voluntario de pago alcanzaba la suma de 662.694'37e. Se dice también que en el momento de la notificación de la inclusión en el listado previsto en el art. 95 bis LGT la actora no presentó alegación alguna. Señala la resolución recurrida que la actora apuntaba dos actuaciones administrativas diferentes como origen de los daños reclamados. De un lado, la incorrecta inclusión de la sociedad en el listado de deudores a la Hacienda Pública por el importe de 1.326.370'36€ y, de otro lado, el conjunto íntegro de las actuaciones administrativas previas que habrían dado lugar a los importes efectivamente adeudados por la sociedad, total de 672.694'37€.

Y se alegan dos bloques de daños. Uno referente a daños de naturaleza económica que habrían supuesto la ruina total de la empresa obligándola a enajenar el patrimonio en condiciones de desventaja, habiendo perdido credibilidad y crédito mercantil, con pérdida de operaciones comerciales concretas. Y dos la existencia de daños morales y estima la valoración del daño moral sufrido en 1.326.370'36€.

En cuanto a la incorrecta inclusión de la sociedad en el listado de deudores a la Hacienda Pública por el importe de 1.326.370'36€, se manifiesta que la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de la AEAT en Baleares inicia actuaciones en virtud de una deuda falsa y bloquea toda actividad de la sociedad. El acuerdo impugnado dice que el informe de la Dependencia Regional de Recaudación recogía un cuadro deudor y al calificar la deuda de falsa achaca las dificultades económicas a la exigencia de la deuda en calidad de sucesora de la entidad Mar Europa SL, exigencia de deuda que se produce conforme a la resolución del TEAR Baleares.

La deuda en cuestión A07600007016010473 se exige a la actora como sucesora de Mar Europa, además existen otras deudas propias de Inmocalma. Por ello, no es posible considerar que la inclusión indebida en el listado de deudores sea la causa exclusiva o principal. Son deudas derivadas de procedimientos diferentes y tributos distintos. Unas han sido liquidadas por la Administración y otras proceden de autoliquidaciones, es decir deriva de importes que la propia actora admite adeudar al liquidar el tributo y no paga en el plazo legal, destacando entre estas la declaración anual del Impuesto de Sociedades 2006, presentada el 25 julio 2007 por 380.314'50 €.

La diversidad del origen de las deudas y la amplitud del periodo en que se liquidan no las convierte en falsas o inexistentes y tampoco puede alegar que esas deudas autoliquidadas no son las que la entidad conoce. Alega el carácter litigioso de las deudas, pues ya hace referencia a un recurso de alzada ante el TEAC en 2007, esto es, la mala situación económica de la actora es anterior, y además no justifica ese recurso de alzada de 2007 puesto que cuando lo trata de justificar aporta escrito de interposición con sello de 13 enero 2015, por lo que no debe de existir ningún procedimiento abierto desde 2007. Además, el objeto de ese recurso de alzada se limita a la providencia de apremio de la liquidación A07600007016010473 y hace referencia a catas de inspección de 12 noviembre 2007.

La resolución, parte de la ejecutividad de los actos administrativos, recalca la existencia de un procedimiento de apremio y la inexistencia de una suspensión cautelar impeditiva de las actuaciones, aunque las liquidaciones estuvieran pendientes de recurso.

Señala que la responsabilidad patrimonial no puede examinar la legalidad de los actos administrativos y al valorarse la antijuridicidad es relevante el daño sufrido por el particular, la antijuridicidad del daño. Y desde luego, no cabe reconocer una responsabilidad patrimonial en aquellos casos en los que el particular tenga el deber jurídico de soportar el daño de acuerdo a la Ley.

En este caso, teniendo en cuenta las actuaciones administrativas previas a la publicación de 23 diciembre 2015, nos encontramos con actos de liquidación tributaria por importe de 672.694'37€ y de otro lado con las actuaciones de apremio y embargo para el cobro de las deudas tributarias. Y son actuaciones de obro que tienen plena vigencia y ejecutividad. Y el recurrente tiene el deber de soportarlos, por lo que no existe antijuridicidad en los daños causados.

En cuanto a la cuantificación y concurrencia de los daños, que se alegan dos tipos de daños, es necesario que exista prueba demostrativa y la carga de la prueba corresponde a quien los reclama. El daño sufrido por el particular debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y es el recurrente quien tiene que acreditar el daño y los elementos de cuantificación. Y analiza la jurisprudencia respecto del lucro cesante. Para la actora esa actuación de la Hacienda Pública supuso la ruina total de la empresa que había perdido el crédito de los demás agentes del mercado, perdiendo oportunidades de negocio concretas y viéndose obligada a vender el patrimonio de manera desventajosa. Y todo lo vincula a la indebida inclusión en el listado de deudores. Pero la Administración debe distinguir entre aquellos daños que se originan con acciones de recaudación tributaria y cuyos actos no han sido anulados y en los que no existe antijuridicidad alguna y no deben resarcirse y aquellos que deriven de la debida inclusión en el listado de deudores a la Hacienda Pública. Así se aporta una escritura de compraventa con subrogación de préstamo hipotecario de fecha 29 enero 2014, esto es se vende el inmueble para hacer frente a las deudas tributarias. Pero esta operación no es posible vincularla a la inclusión indebida en el listado de deudores. También se aporta un documento privado que es una carta dirigida a la actora de una sociedad de nacionalidad alemana de fecha 29 marzo 2016 en la que se retira una oferta para la adquisición de unos terrenos en Mallorca debido a la situación en la que se encuentran con la Hacienda Pública. El documento es calificado de documento privado, con firma ilegible, que no describe las operaciones mercantiles a las que se refiere y hace una alusión genérica. Y con ello no se considera acreditada ni la fecha, ni el importe del daño que se hubiera podido sufrir, y tampoco se considera justificada la operación. Y se propone una testifical del gerente de la entidad que no se llevó a cabo.

Se reclaman, también, daños morales pero la recurrente no describe ni menciona cuales son. Por todo ello, se desestima por el Director General de la AEAT la reclamación de responsabilidad patrimonial en resolución de 8 mayo 2018.

## Segundo.

La parte actora en su demanda expone que en fecha 25 mayo 2012 se le notificó la obligación de pago de una liquidación practicada a la entidad Mar Europa, de la cual la actora era socia, en calidad de sucesora se le hace responsable del pago de la deuda. La resolución es recurrida y al existir procedimiento recaudatorio, la actora entiende que no se cumple la norma y se ha producido indefensión. Del erróneo procedimiento recaudatorio se incluye a Inmocalma en la lista de deudores y defraudadores a la Hacienda Pública el 22 diciembre 2015 y publicada en sede de la AEAT el 23 diciembre 2015. Que se ha acreditado que la deuda no ascendía a 1.326.370'36€ sino que solo se devengaban 337.168'79€. Añade que la AEAT el 25 mayo 2012 notificó a la actora como consecuencia de las deudas de Mar Europa, una deuda de 1.541.788'78€ lo que implica una reclamación de

la totalidad de la deuda de Mar Europa, todo ello a través de providencias de apremio y mandamientos de embargo sobre su patrimonio, cantidad improcedente, puesto que solo se devengaban 337.168'79€. Pero ello acaba con la debida inclusión de la actora en la lista de deudores de la Hacienda Pública el 22 diciembre 2015. La Administración cometió un error bien en cuanto al método de comprobación tributaria o bien en el procedimiento que determina que la actora es responsable de las deudas de Mar Europa. Ese error ha perjudicado a Inmocalma. Ha existido un anormal funcionamiento de los servicios públicos ya que al proceder a la inclusión en el listado de deudores de la Hacienda Pública de manera pública y notoria se ha dado a conocer un error que se ha justificado por razones informáticas, pero amparándose en ese error, en esa incidencia se ha atentado contra los derechos de Inmocalma que ha visto su honor y su imagen, reconocidos en el art. 18 CE, vulnerados. Ese daño es evidente. 1º La AEAT les ha incluido como deudores y defraudadores, que desde el punto de vista mercantil no es positivo, ya que ante posibles clientes o socios tiene una repercusión negativa, además de ante posibles inversores. 2º la actora había atravesado una mala situación económica debido a la crisis económica, pero se hallaba en un momento positivo puesto que acababa de cerrar varios negocios importantes que posibilitaban su recuperación, El hecho de que públicamente se haya dado una información falsa o errónea ha tenido un impacto negativo. Y existe una relación causal entre los daños ocasionados y el anormal funcionamiento del servicio público. No fue el administrador de la mercantil actora accedió a la comunicación de la Administración de que se le incluía en el listado de deudores, fue un asesor que por distintos motivos entendió que no había que contestar, e Inmocalma se enteró de ello meses después y a través del listado de deudores. Es cierto que Inmocalma antes de 2015 atravesaba una mala situación económica pero su inclusión en la lista de deudores provocó una grave crisis en la entidad, viendo el bloqueo de su patrimonio en más de un millón de euros, lo que hace trabajar a la sociedad en una situación de gran dificultad. Alega los elementos necesarios que deben concurrir en la responsabilidad patrimonial. Y suplica que se dicte sentencia que estime la reclamación patrimonial interpuesta por la suma de 1.326.370'36€.

El Abogado del estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación y solicitó la condena en costas de la parte actora.

### Tercero.

Como se ha expuesto, la parte actora entiende que ha existido un funcionamiento anormal de la Administración tributaria en tanto en cuanto fue incluida en la lista de deudores conforme al art. 95 bis LGT por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias por un importe superior a un millón de euros en fecha 22 diciembre 2015.

La actora manifiesta que el 25 mayo 2012 se le notifica la obligación de pago de las deudas de la entidad Mar Europa SL como sucesora de la misma. Esa resolución es recurrida y dice que derivado de ese procedimiento recaudatorio se le incluye en la lista de deudores de la Hacienda Pública el 22 diciembre 2015. Contra ello se interpusieron los recursos procedentes y es estimado. A raíz de ello insta una solicitud de responsabilidad patrimonial por importe de 1326.370'36€ por los perjuicios irrogados. Se reconoce en la demanda las dificultades económicas de Inmocalma con anterioridad a la publicación en el listado de deudores, pero que al reclamársele la totalidad de la deuda de Mar Europa se efectuaron providencias de apremio y diligencias de embargo como sucesora de Mar Europa. Y que la Administración ha cometido un error que ha atentado contra su honor e imagen del art. 18 CE. Y además le ha ocasionado un daño y perjuicio pues esa inclusión le causa un perjuicio ante los socios o posibles clientes o futuros inversores pues lleva a indicar que la empresa no es solvente. A pesar de haber atravesado una mala situación económica en esos momentos se encontraba cerrando varios negocios importantes pero esa publicación les obligó a salir del tráfico mercantil, y se rescindieron contratos importantes.

### Cuarto.

El presupuesto básico del nacimiento de la responsabilidad patrimonial es la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la

realidad del daño efectivamente causado". En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo ( Ss. 16-2-1998, 16-10-1995). Así lo exige con carácter general los arts. 32 y ss Ley 40/2015.

Por otro lado, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. ( Ss. 14-10-2003, 13-11-1997).

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Ello es distinto de los supuestos en que se invoca la existencia de fuerza mayor o en general la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que esta debe acreditar para que tal causa de exoneración resulte operativa (SS.24-2-2003, 18-2-1998, 15-3-1999).

#### Quinto.

El acuerdo denegatorio de 8 mayo 2018 contiene en la fundamentación jurídica el listado de las deudas tributarias y señala que las razones de la inclusión en el listado de deudores tuvieron como causa meras cuestiones informáticas. Pero hay que manifestar, que con anterioridad a esa inclusión en el listado se comunicó a la actora sin que efectuase alegación de tipo alguno. Reconoce la actora que con anterioridad a esa inclusión tenía dificultades económicas. De hecho, se había dado de baja en el IAE y desde 2014 no había hecho esfuerzo alguno por rebajar la deuda tributaria. Y había efectuado declaraciones negativas en 2014 y 2015, todo lo cual parece indicar la ausencia de actividad de la entidad.

Es obvio que se produjo un error en esa inclusión, puesto que la Administración lo admitió, pero la actora tuvo conocimiento con anterioridad a esa inclusión de que se iba a producir y no efectuó alegación alguna. Por otro lado, y lo reconoce la recurrente la situación económica de la entidad era mala con anterioridad al 22 diciembre 2015, por lo que las dificultades financieras que se esgrimen para justificar la solicitud de reclamación patrimonial no lo fueron como consecuencia de la inclusión en el listado de clientes. Por lo que no parece que haya una relación causal entre la inclusión en el listado de deudores y los daños ocasionados. Asimismo, la actora estaba obligada a acreditar los daños ocasionados por esa errónea inclusión en el listado de deudores y no aporta más que la venta de una finca en 2014 manifestando que a un precio inferior a su valor real para hacer frente a las deudas que tenía con la Hacienda Pública. Pero esta alegación está más en consonancia con acreditar las dificultades económicas de la actora que con la publicación en el listado de deudores. Por esa venta, tras satisfacer las cargas que pesaban sobre la finca, solo se ingresó al Tesoro 29.330€. también se aporta una carta privada de una sociedad alemana de 2016 referida a la venta de unos terrenos en Mallorca y mediante la cual se retira la oferta para su compra por las dificultades económicas de la actora.

Con estos datos parece evidente que no se ha demostrado la realidad del daño que lo quiere vincular más a un supuesto procedimiento recaudatorio erróneo, para lo cual tiene los recursos procedentes, que a su inclusión en el listado de deudores a la Hacienda Pública.

Por otra parte, parece que vincula ese perjuicio económico por el daño ocasionado a su honor e imagen como empresa, pero no se aporta prueba alguna de ese daño económico. La carta que rescinde la venta de unos terrenos en Mallorca, no es un documento al que se le pueda atribuir la prueba de ese daño al honor e imagen de la empresa.

En consecuencia, la falta de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria, nos llevan a desestimar el presente recurso contencioso administrativo y por aplicación del art. 139 LJCA se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

### FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 527/2018, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad INMOCALMA SL representada por la procuradora D<sup>a</sup> Valentina López Valero, contra la resolución denegatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial de fecha 8 mayo 2018, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.